



PROCESO EJECUTIVO -DEMANDA ACUMULADA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.,
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00402-00
Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente DEMANDA ACUMULADA propuesta por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., mediante apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo ya referenciado que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

Revisada la actuación, se observa que por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, este despacho resolvió declarar inadmisibles las Demandas Acumuladas propuestas por la sociedad Dumian Medical S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que este juzgado perdió la competencia para continuar con dicho trámite procesal atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura según el cual: “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (Subrayado nuestro).

En el presente caso, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2020, se decretó la terminación del proceso Demanda Principal y Acumulada de la sociedad MEDICAL DUARTE ZF SAS seguido contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S por pago total de la obligación en virtud del contrato de transacción, y se ordenó dejar las medidas de embargo a disposición de la DEMANDA ACUMULADA No. 1 que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR.

En la referida Demanda Acumulada No. 1, por auto de fecha 27 de julio de 2020, se ordenó continuar adelante la ejecución, así mismo se dispuso practicar la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la parte demandada; igualmente se ordenó la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en el referido Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, lo cual indica, que este despacho perdió competencia para continuar con el trámite del proceso por disposición legal.

En ese sentido, en aras de garantizar el real acceso a la administración de justicia, SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS el aludido auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda acumulada, atendiendo que los autos



ilegales no atan al juez, en tanto no podía esta autoridad judicial emitir pronunciamiento sin competencia, pues, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ “...respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.”.

En consecuencia, una vez invalidada la referida providencia, SE NIEGA la solicitud de ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, presentadas por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por cuanto este despacho perdió competencia para continuar con el trámite del proceso por disposición legal según el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



OFELIA DÍAZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 115, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 13/10/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>

¹ Sentencia T-1274 de 2005